



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Zinacatepec, Puebla**

Recurrente: **01122719**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-706/2019**
Expediente:

Visto el estado procesal del expediente número **RR-706/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, dirigida al Ayuntamiento de Zinacatepec, Puebla asignándole el folio número 01122719, a través de la cual pidió:

“Solicito se pueda observar la información relativa a los artículos 77, 78 y 83 de la ley de transparencia en la página del municipio de Zinacatepec, Puebla”

II. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

III. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente por medio electrónico, el cual fue ingresado al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de expediente **RR-706/2019**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal de
Zinacatepec, Puebla**

Recurrente:

Folio de Solicitud:

01122719

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-706/2019

IV. Por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, se previno por una sola ocasión al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado aclarara su acto reclamado en términos del numeral 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y señalara el día que fue notificado o tuvo conocimiento de los actos que impugna; o en su caso, proporcionara la fecha de presentación de la solicitud de información.

V. Mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente al momento de desahogar la prevención ordenada en el punto que antecede, señaló que el acto reclamado es la no respuesta a su solicitud de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve; en consecuencia se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente y se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que por el mismo medio, rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



VI. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se dictó un acuerdo en el que se hizo constar que toda vez que en el proveído de fecha veinte de septiembre del año en curso, en el párrafo segundo del punto SEXTO, a través del cual se requirió el informe con justificación al sujeto obligado, éste se pidió al Titular del Honorable Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla, y que lo correcto debe ser al titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Municipal de Zinacatepec, Puebla; en consecuencia, y con la finalidad de subsanar y normar el procedimiento de mérito, así como para no violentar los derechos consagrados en los numerales 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requirió al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en el término de tres días hábiles rindiera el informe justificado, en los términos requeridos; de igual manera, se tuvo por recibido un oficio sin número y anexos, suscrito por la síndico municipal de Zinacatepec, Puebla, el cual se ordenó agregar en autos.

VII. Mediante proveído dictado el once de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe con justificación solicitado en autos del expediente, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; de igual manera, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo respecto de la vista ordenada por este Órgano Garante en el punto Séptimo del proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, con relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, por lo que, se tuvo por entendida su negativa para que los mismos sean difundidos; así también y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



VIII. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Zinacatepec, Puebla**

Recurrente: **01122719**
Folio de Solicitud: **01122719**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-706/2019**

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Si bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, resulta necesario analizar si nos encontramos efectivamente ante una solicitud de acceso a la información; lo anterior, atendiendo el contenido de ésta, la cual se encuentra redactada en los siguientes términos:

“Solicito se pueda observar la información relativa a los artículos 77, 78 y 83 de la ley de transparencia en la página del municipio de Zinacatepec, Puebla”

Al respecto, el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual en un país democrático los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Zinacatepec, Puebla**

Recurrente: **01122719**
Folio de Solicitud: **01122719**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-706/2019**

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 5, 7 fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXIII, XXXIV y 11, dispone:

“Artículo 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XIV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Zinacatepec, Puebla**

Recurrente: **01122719**
Folio de Solicitud: **01122719**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-706/2019**

especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XV. Formatos Accesibles: *Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;*

XVI. Indicadores de Gestión: *Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados;*

XVII. Información Confidencial: *Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;*

XVIII. Información de Interés Público: *Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XIX. Información Pública: *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;*

XX. Información Reservada: *Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;*

XXXIII. Solicitante: *Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;*

XXXIV. Solicitud de Acceso: *Solicitud de acceso a la información pública; ...”*

**“Artículo 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.
Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.**



El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.”

De los preceptos citados, cabe decir que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registros o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Zinacatepec, Puebla**

Recurrente: **01122719**
Folio de Solicitud: **01122719**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-706/2019**

Ahora bien, las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante los sujetos obligados que poseen la información que quieren conocer.

Corolario a lo anterior, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los **“documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex.”¹**

Así también, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que las solicitudes de acceso a la información pública, son escritos que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos. ²

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la solicitud de información de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, registrada con el número de folio 01122719, en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que motivara el presente medio de impugnación, se advierte que el hoy recurrente en concreto, le pidió al sujeto obligado lo siguiente:

“Solicito se pueda observar la información relativa a los artículos 77, 78 y 83 de la ley de transparencia en la página del municipio de Zinacatepec, Puebla”

¹ El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.

²<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.



De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, el término **observar** significa:

- *tr. Examinar atentamente.*
- *tr. Guardar y cumplir exactamente lo que se manda y ordena.*
- *tr. Advertir, reparar.*
- *tr. Mirar con atención y recato, atisbar.*

En tal sentido, es evidente que el hoy recurrente, a través de la solicitud que se analiza, se advierte que su intención no fue la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, la solicitud no está encaminada a pedir el acceso a información pública, sino que consistió en que el sujeto obligado advierta o cumpla con realizar en su caso, la publicación de las obligaciones que al efecto señalan los artículos 77, 78 y 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior, tomando en consideración la propia manifestación de inconformidad, en la que textualmente señaló:

“La autoridad no cuenta con toda la información publicada en su portal por lo que solicite se pudiera observar la información relativa a los artículos 77, 78 y 83 de la ley de transparencia en la página del municipio de Zinacatepec, Puebla, cabe resaltar que a la fecha en que hice mi consulta me comuniqué vía telefónica y me indicaron que la información la estaban recabando por lo que no la tenían, vulnerando con esto mi derecho a la información pública”

Lo anterior, con independencia de que el recurrente, al atender el requerimiento que se le realizó haya manifestado que el acto reclamado es la no respuesta a su solicitud.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Zinacatepec, Puebla**

Recurrente: **01122719**
Folio de Solicitud: **01122719**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-706/2019**

Asimismo, debido a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes como la que hoy se analiza, no son el medio para solicitar a las autoridades que observen o cumplan con su deber de atender lo que al efecto establece la referida Ley, respecto a publicar y cumplir con sus obligaciones generales y específicas que ésta señala.

Al caso, el artículo 7, fracción XXV, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, refiere:

***“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
... XXV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web y de la Plataforma Nacional, sin que para ello medie una solicitud de acceso; ...”***

Así también, la propia Ley en el artículo 102, prevé:

“Artículo 102. Cualquier persona y en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley, podrá denunciar ante el Instituto de Transparencia la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.”

No pasa por desapercibido que, con independencia de lo anterior, el sujeto obligado al rendir informe con justificación señaló que la solicitud de referencia, la atendió telefónicamente, en la que concretamente le hizo saber al recurrente que se encontraban recabando y solventando en la Plataforma Nacional de Transparencia la información a que aludió en la solicitud; manifestación que coincide con lo que expresó el recurrente en los motivos de inconformidad.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal de
Zinacatepec, Puebla**

Recurrente:

Folio de Solicitud:

01122719

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-706/2019

Así las cosas, este Órgano Garante advierte que la solicitud realizada por el inconforme a la autoridad responsable, no se adecúa a lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, define como **solicitud de acceso**, por lo que, es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, toda vez que no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170 de la Ley de la materia, para la procedencia del medio de impugnación, al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública; por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracciones III y VI, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tales efectos y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zinacatepec, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Zinacatepec, Puebla**

Recurrente: **01122719**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **RR-706/2019**
Expediente:

Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-706/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve.

CGLM/avj